

Este periódico sale Lunes y Viernes. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado a casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Circular.—El considerable número de exposiciones que llegan á mis manos, relativas al ramo de Pastos, unas de los Ayuntamientos consultando si las Reales órdenes de 6 de Junio y 4 de Julio insertas en el boletín oficial número 57 se entienden unicamente para la Ciudad de Chinchilla ó al resto de la Provincia; otras de varios propietarios pidiendo el cumplimiento de aquellas Reales órdenes que las municipalidades resisten por no hallar toda la claridad y seguridad necesarias y las mas de los ganaderos que estando colocados sus ganados bien por suertes ó por compra de las yerbas son molestados por los que se presumen dueños de los pastos puesto que lo son de los terrenos y aun lanzados ó despedidos de los terrenos, resultando de aquí un grande número de quejas y reclamaciones en diferentes sentidos; determiné se diera la posible instruccion á uno de tantos expedientes, y meditado con detenimiento el espíritu de dichas Reales órdenes y

las anteriores de 16 de Noviembre 29 de Marzo, 12 de Septiembre y el proyecto de acotamientos, y sin perjuicio de lo que S. M. se digne resolver á la reciente consulta que hé elevado á sus Reales manos, pidiendo una aclaracion que fije los puntos mas cuestionables y mas fecundos en consecuencias, hé acordado en clase de medida interina, el hacer saber á los pueblos de esta Provincia que limitandose las espresadas Reales órdenes de 6 de Junio y 4 de Julio á los pastos de la Ciudad de Chinchilla, para cuya expedicion se formó expediente con audiencia del Ayuntamiento y dueños de las tierras, y no hallandose en igual caso los demas pueblos, los Ayuntamientos dejarán, por ahora y hasta nueva resolucion del Gobierno, á disposicion de los dueños de las tierras, los pastos industriales de las que esten cultivadas, y sobre las demas no innovarán cosa alguna mientras los dueños no acrediten serlo de ellas y de las yerbas y los Ayuntamientos no puedan legítimamente justificar lo contrario; pero como conste al Gobierno civil que muchos dueños de tierras han hecho usurpaciones en los realengos y baldíos, ó de aprovechamiento comun al tiempo de acreditar el dominio de que se há hecho mérito, deberán tambien verificarlo de sus

limites y demas pruebas que basten á resolver con todo acierto y seguridad las peticiones que se hagan á los Ayuntamientos, en cuyas resoluciones deberá intervenir precisamente el síndico Procurador.

Albacete 18 de Agosto de 1835.=Gisbert.

Por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 12 del actual se comunicó á este Gobierno civil la Real orden que sigue.

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta de V. S. de 4 del presente Agosto, en que solicita aclaración sobre la verdadera inteligencia del artículo 18 capítulo 5.º del Real decreto de 23 de Julio último, y en su vista S. M. se ha servido resolver que observando V. S. el referido artículo en cada uno de los casos que comprende, sin confundirlos, queda desvanecida la duda que V. S. propone.»

Y lo hago saber á los Ayuntamientos para su inteligencia y cumplimiento. Albacete 18 de Agosto de 1835.=Gisbert.

La lentitud que se nota en varios Jueces encargados del ramo de Policia en la remesa á esta Capital de los caudales existentes hasta fin de Julio último, tanto por la espendicion de documentos como por el importe del papel sellado, hace que esta Subdelegacion no pueda cubrir los objetos que pesan sobre el ramo, ni tampoco satisfacer las libranzas que la Superioridad tiene guardadas contra el fondo del papel sellado, que aquella considera recaudado tan pronto como le vé espendido por los Estados mensuales.

Para evitar pues el compromiso en que se halla esta Subdelegacion principal por las causas espuestas, me veo en la precision de encargar formalmente á los Jueces de Policia de los pueblos que resulten existencias hasta fin de Julio, que en los dias que restan del corriente mes ha de quedar en esta Depositaria el importe de aquellas; en el concepto que de no verificarse así, me verá obligado á nombrar persona autorizada debidamente que pasará á hacer la recaudacion á costa del Juez y depositario por mitad.

Yo tendria la mayor satisfaccion de ver cumplido este servicio sin necesidad de apelar á medidas grabosas que solo empleo cuando las circunstancias y el cumplimiento de mi deber las reclaman. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Agosto de 1835.=Jorge Gisbert.= Señores Jueces de Policia de los pueblos de esta Provincia.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 20 de Julio último comunica á esta Gobernacion la Real orden que sigue.

«El Señor Presidente del Consejo de Ministros con fecha 10 del actual me comunica

la Real resolucion siguiente:—Habiéndose enterado el Consejo de Sres. Ministros en sesion de 8 de este mes de un expediente instruido en la Secretaria del Despacho de Hacienda sobre el modo de proceder en la concesion de licencias de embarque para pasar á los dominios de Indias, despues de una larga discusion acordó el consejo proponer á S. M. la Reina Gobernadora se digne mandar:

1.º Que se continen expidiendo por los Ministerios las licencias de embarque para los dominios de Indias á todos los empleados del Estado, de cualquier clase que fueren, que hayan de pasar á aquellos dominios.

2.º Que cualquiera particular que haya de trasladarse á ellos desde la Península haga una sumaria informacion en expediente gubernativo por ante el Subdelegado de Policia del distrito ó partido á que corresponda el pueblo de su domicilio, para justificar que lejos de intentar el abandono de su familia ha obtenido el correspondiente permiso ó beneplácito para el viage; que con él no trata de sustraerse á los procedimientos de ninguna Autoridad, ni de huir del servicio de las armas, ni de evadir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones ó compromisos en que pueda hallarse; que tampoco tiene nota fea en virtud de la cual pueda considerarse como perjudicial ó nocivo en aquellos dominios; y por último, que ningun impedimento racional se opondrá á que verifique su viage; y que resultando así se le expida por el mismo Subdelegado el correspondiente pasaporte, con expresion de haberse llenado dichos requisitos, y de no haber resultado impedimento alguno.

3.º Que estos pasaportes se presenten al Juez de Arribadas, y en su defecto al Comandante militar de Marina en el puerto donde el viajante haya de verificar su embarque, para que lo permita y autorice.

4.º Que á los habitantes de los dominios de Ultramar que viniesen á la Península con pasaporte de aquellas Autoridades, y hayan de retornar á los mismos dominios, no se les ponga embarazo para su embarco por las citadas Autoridades de Marina, siempre que presenten visados y corrientes los pasaportes por la del fuero del respectivo individuo.

Y 5.º Que los pasaportes librados en la Península por Autoridades y Gefes militares á individuos de esta carrera que perteneciendo á los Ejércitos de Indias hubiesen venido con Real licencia y tratasen de regresar á sus banderas, no necesite de mas requisito para que se permita su embarque por los Jueces de Arribadas ó Comandante de Marina.

Y habiéndose dignado S. M. aprobar este dictamen, lo comunico á V. E. para los efectos oportunos.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y lo comunico á VV. con el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete

13 de Agosto de 1855.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de la Provincia.

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado con fecha 10 del actual á este Gobierno civil la Real orden siguiente.

«Con fecha 27 de Julio último se dijo por el Ministerio de la Guerra á este de lo Interior que se comunicaba al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la acordada de ese Supremo Tribunal en pleno de 7 de este mes, á consecuencia de la duda ocurrida al Subdelegado de Fomento, hoy Gobernador civil de Pontevedra, acerca de si los individuos empleados de Real nombramiento en aquel Gobierno, además de estar sujetos á quintas lo estan tambien al sorteo de Milicias; y S. M. conformándose con el parecer de dicho Supremo Tribunal, se ha servido resolver que interin se acuerda la nueva ordenanza para sorteos del Ejército y Milicias, debe verificarse con los empleados en las Subdelegaciones de Fomento, ó sean Gobiernos civiles, lo mismo que con los empleados en otros ramos civiles no exentos. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal, para conocimiento de esa acordada. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 26 de Julio de 1855.=Abumada.=Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de lo Interior para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y lo digo á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 13 de Agosto de 1855.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Superintendencia general de Policía del Reino.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me traslada de Real orden con fecha 27 del actual, la que en 14 le comunica el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda del tenor siguiente.

«Conformándose la Reina Gobernadora con el dictamen del Consejo Real de España é Indias, en el expediente á que dió origen la consulta del comandante militar de marina de Palma, sobre el modo de autorizar la traslación de los extranjeros que pretendan pasar á los dominios de Indias; ha tenido á bien resolver S. M. que respecto á los que intenten sus viages en egercicio del comercio que estuvieren practicando, no se adopten medidas restrictivas, supuesto que pueden verificarlo con solo el visto bueno de sus Cónsules; pero que tocante á los extranjeros que pretendan establecerse en aquellos dominios para egercer oficios útiles, deberán esigirles los Gobernadores del distrito en que se establezcan, además de los requisitos prevenidos en los artículos 1.º y 2.º de la Real cédula de 13 de Octubre de 1817 relativos á hacer constar que profesan la

religion católica, y que han prestado el juramento de fidelidad, un certificado ó justificacion de la autoridad local, que acredite la buena conducta de los interesados y que bajo este concepto se puedan expedir y visar los pasaportes de los extranjeros que soliciten embarcarse en buques españoles, para los dominios de Indias, debiendo asegurarse las autoridades ó gefes, antes de expedir ó visar los pasaportes, del objeto del viage y dar conocimiento de ello y de los puntos á donde se dirijan á las autoridades superiores de los mismos, así como al Gobierno de S. M. para la debida aprobacion y demas que convenga.

Lo que transcribo á V. S. para su cumplimiento y demas fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1855.=Gerónimo de la Torre de Trasierra.=Señor Gobernador civil de Albacete.

El Excmo. Sr. Ministro de lo Interior con fecha 6 del actual me dice lo que copio.

«Los vergonzosos y deplorables acontecimientos que han ocurrido ultimamente en algunos puntos del reino, la tendencia indisoluble de tales desórdenes, y los males que su repetición produciria en estos momentos; han obligado al Gobierno de S. M. que ha descubierto y penetrado los planes que dan origen á las maquinaciones de un corto número de malvados, seducidos por la intriga y pagados por el oro de los enemigos de España, á dictar medidas enérgicas y severas que contengan y destruyan los proyectos de devastacion y de sangre en que se ocupan, y con que amenazan envolvernos. En consecuencia y en desempeño del primer deber de todo Gobierno que es mantener el orden y conservar la paz única y verdaderos elementos de la felicidad y ventura de los pueblos; se ha servido S. M. declarar entre otras cosas, que en todo punto en que se verifique un tumulto ó asonada, cualquiera que sea el pretexto de que se valgan los premoventores del desorden queden suspendidas de sus funciones las autoridades que habiendo precedido las medidas y disposiciones oportunas, no hagan uso de la fuerza pública para sostener el imperio de las leyes y castigar egerciblemente á los autores y cómplices de semejantes atentados. Esta soberana disposicion queda egercutada por este Ministerio de mi cargo con respecto á los funcionarios que dependen de él y que no han hecho respetar en sus distritos la autoridad de las leyes. De Real orden lo digo á V. S. para que circulándolo á quienes correspondan, tenga esta declaracion de S. M. el mas puntual cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo circule á las autoridades subalternas de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y Agosto 10 de 1855.=Gerónimo de la Torre de Trasierra.=Señor Gobernador civil de Albacete.

(4)
Intendencia de Rentas de la Provincia de Murcia.

La Direccion general de Aduanas con fecha 17 de Julio último me dice lo que sigue.

„Con el objeto de adquirir los datos necesarios para ocurrir á la manutencion de los presos pobres que existen en las cárceles de todo el reino; espero se servirá V. S. invitar á los Señores Gobernadores civiles establecidos en los pueblos que comprende el territorio de esa Intendencia para que tengan la vondad de servirse dar á V. S. una nota exacta ó por lo menos aproximada del importe de suministros que se hallan hecho á estos desgraciados en todo el año último contando desde 1.^o de Junio del anterior hasta 1.^o del mismo del presente, esperando se servirá V. S. escitar su celo para que se sirvan dar á V. S. dichas notas á la mas posible brevedad, que me remitirá con la misma, por lo interesante de este servicio.”

Y lo traslado á V. S. para que se sirva remitirme con la brevedad posible las noticias que reclama la Direccion en obsequio de la humanidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia 6 de Agosto de 1855.=P. A. D. S. I. E.=Manuel Añab.=Señor Gobernador civil de Albacete.

Ministerio de Hacienda Militar de la Provincia de Murcia.

Con fecha 5 del corriente me dice el Sr. Ordenador en Gefe del distrito de esta capitania general lo que copio.

En el dia de hoy se abre el pago de la mensualidad de Junio último á las viudas y pupilos del Monte pío militar y de Cirujanos, los cuatro dias primeros á las residentes en esta plaza y los cuatro restantes hasta los ocho que durará el pago, las de las provincias de Murcia y Cartagena. Y en su cumplimiento se circula por medio del boletin de esa provincia para conocimiento de las interesadas. Murcia 7 de Agosto de 1855.=Domingo de la Corte.

PARTE NO OFICIAL.

Real Sociedad económica de amigos del pais de esta Provincia.

La de igual clase de Barcelona ha remitido el siguiente programa para que se le dé la posible publicidad.

PROGRAMA.

Descando esta Corporacion que se estiendan á todo el reino las ventajas que la industria

de Cataluña proporciona á su agricultura, á cuya union se debe el progreso de esta última en un suelo estéril en su mayor parte, como es el de dicho antiguo Principado, ha resuelto ofrecer el premio de una medalla de oro del peso de una onza y el título de socio de mérito al autor de la memoria que mas clara y concisamente pruebe con datos positivos la necesidad de la industria para el fomento de la agricultura, y por consecuencia la necesidad de promover la industria en todas las provincias del reino, particularmente en las mas agrícolas, para que en todas prospere la agricultura.

Los aspirantes deberán presentar sus memorias al infrascrito secretario de la sociedad hasta el dia quince de octubre próximo inclusive, para proceder á la adjudicacion del premio el diez y nueve de noviembre siguiente en celebridad de los dias de nuestra augusta Reina Doña Isabel II; poniendo al principio de su escrito un epigrafe ó señal, igual á otro que pondrán en la cubierta de un pliego cerrado con el nombre del autor dentro, á fin de abrir solamente el que pertenezca á la obra premiada.

Lo que de acuerdo de la Real Sociedad se hace presente al público para su conocimiento. Albacete 29 de Agosto de 1855.=Benito Lopez Enguidanos.=Sub-Secretario.

Hablando el *Boletín de Córdoba* de una fantasma que anda haciendo el hú por las calles de aquella ciudad, dice con mucha gracia entre otras cosas las siguientes:

No faltará quien crea que es el alma de Zumalacarrégui que anda buscando el sitio de Bilbao, ó reclutando algun general para el emperador sin imperio. Otros pensarán que es un regidor desesperado por el real decreto sobre institucion de nuevos ayuntamientos (que ya salió...) y quizás otros la tengan por un presidente ¡pero un presidente!!! ¿y por qué...? Es por qué disfrazarse.

La fantasma de Córdoba es ni mas ni menos como la de otras partes. Grave como un te, amiga de tomar el fresco á media noche, y encerrada en su túnica como la abeja en su colmena para dar solo sustos, sigue impávida su marcha: no retrograda de su sistema, sin embargo de que nadie le aplaude, y se burla de las pesquisas que se inventan contra ella. ¿pero qué importa...? Es una fantasma mas, y ya sabemos que una mas en el mundo es de tan poca influencia como un faccioso mas en Navarra: así lo dice la historia.

Ayer pasó por aquí un extraordinario del Sitio para Barcelona. Hoy ha salido otro para Lisboa, y ha llegado en posta desde Zaragoza un oficial del regimiento de Borbon que parece trae pliegos al gobierno.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.